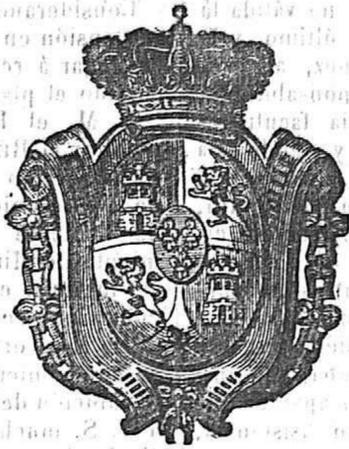


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 7 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 48

CIRCULAR

En vista de las consultas dirigidas á este Gobierno por varios Alcaldes respecto de las dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos les ocurre sobre la inteligencia que debe darse á algunas disposiciones de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, y singularmente acerca de los Concejales que tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, toda vez que en las listas que han de servir de base á la expresada operación no figuran todos los individuos que en la actualidad componen los Ayuntamientos; he creído conveniente reproducir á continuación el resumen de las disposiciones de la Real orden de 4 de Julio de 1881, que resuelven las dudas expuestas en la forma siguiente:

«1.ª Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación bienal de los Ayuntamientos, con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de Compromisarios los individuos de aquellas Corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejel ó como mayor contribuyente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular á fin de que la elección de Compromisarios, que ha de tener lugar el día 13 del actual, se sujete estrictamente á las precedentes reglas, debiendo los señores Alcaldes de la provincia darme cuenta de quedar enterados tan pronto reciban el presente *Boletín oficial*.

Tarragona 7 de Enero de 1900.
—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1898, exige á los empleados de dicho ramo que deban ascender de una clase á la superior inmediata todas las condiciones establecidas en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. De tales condiciones aparecen dispensados, por regla general, los funcionarios de los Cuerpos organizados sobre las bases de la inamovilidad del empleo y del ingreso por oposición, tanto porque en ellos el curso lento de las escalas y el sistema de las promociones, ajustadas siempre á preceptos

reglamentarios, hacen imposibles los peligros que evitó sabiamente la expresada ley, como porque ésta no impide la constitución de organismos especiales, cuyos individuos, sometidos á las disposiciones de su legislación propia, serían de peor condición que los demás servidores del Estado si además les fuesen aplicables las limitaciones impuestas á éstos en su carrera administrativa.

No ve el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. razón alguna para que los empleados de Correos dejen de estar equiparados en este punto á los individuos de otros Cuerpos similares de la Administración pública.

Sobre que para ingresar en aquél es indispensable acreditar una suficiencia sometida á difíciles pruebas, los aspirantes del ramo tardan diez años, por término medio, para llegar á la categoría de Oficiales de quinta clase con 1.500 pesetas de haber anual, y esos diez años, que son su juventud, transcurren entre penosos trabajos bordeados de grandes responsabilidades. Igual ó poco menor espacio de tiempo permanecen desde aquélla en todas y en cada una de las restantes clases para ascender á las superiores inmediatas, y cuando pueden disfrutar un sueldo bastante para subvenir á sus necesidades, se encuentran á las puertas de la vejez, apresurada por lo tenaz y rudo de sus tareas. En estas condiciones, con tal lentitud de movimiento en sus mermadas escalas, parece de equidad, y aun de justicia, que no se interrumpa la carrera de los funcionarios á quienes por rara excepción corresponda ascender cuando no hayan cumplido dos años de servicio en su empleo, ya que tal derecho lo habrán con exceso conquistado por su larga permanencia en las clases inferiores.

De otra parte, las necesidades del servicio á que es forzoso atender con personal escasísimo, concurren á evidenciar la conveniencia de que no se demore la provisión de las plazas, porque la plantilla del Cuerpo, consignada en los presupuestos del Estado, comprende hoy menos de las necesarias para las funciones del ramo, y esta insuficiencia, que suplen en parte el celo y la pericia de los empleados, podría acentuarse por la no provisión de algunas vacantes hasta perturbar, de manera notable, servicios importantísimos de la Administración de Correos.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en derogar el art. 27 del reglamento de 15 de Febrero de 1898, y en disponer que los funcionarios del Cuerpo de Correos asciendan cuando les corresponda por orden de antigüedad en la clase, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 28 y 54 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Martínez en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, decretada por ese Gobierno en 16 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 13 de Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Martínez en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Bargos).

De los antecedentes resulta que el Alcalde del citado pueblo puso en conocimiento del Gobernador que el D. Antonio Martínez había presidido en 28 de Agosto último la sesión ordinaria, cuyo hecho, decía el Alcalde, que por considerarlo usurpación de atribuciones, había puesto también en conocimiento del Juzgado.

El Gobernador pidió al Alcalde, y por éste le fueron remitidas, certifica-

ciones de las cuales aparece, con relación á las actas de las sesiones, que el día 28 de Agosto último, y hallándose presente la mayoría de los Concejales, se recibió un aviso del Alcalde excusando su asistencia, y entonces el primer Teniente abrió y presidió la sesión ordinaria de aquel día, rogando á los Concejales que no se tratara más que del sorteo de la Junta municipal que estaba anunciado para aquel día, sorteo que se verificó.

Resultando también del acta de la sesión del día 28 que el ruego del Teniente Alcalde á los Concejales para que no trataran de otros asuntos, tuvo por fundamento la ausencia del Alcalde, logrando dicho primer Teniente que no insistiera un Concejal en dos proposiciones que había indicado sobre arqueo de fondos y reposición de un empleado.

También de las certificaciones remitidas por el Alcalde aparece que para el 26 de Agosto se convocó á sesión extraordinaria para verificar el sorteo de la Junta municipal; y, por último, aparece de esas certificaciones que en la sesión ordinaria del día 4 de Septiembre fué aprobada el acta de la del 28 de Agosto, volando el Alcalde en contra de la aprobación.

D. Antonio Martínez alegó en su defensa que, estando reunida la mayoría del Ayuntamiento, y siendo día de sesión ordinaria, interpretó como delegación el recado que por conducto del Alguacil le envió el Alcalde diciendo que no podía asistir á la sesión por encontrarse á las órdenes del Gobernador en la estación; hace constar que al presidir se condujo correctamente, limitándose á que se verificara el sorteo que era urgente, y afirma también que la ausencia del Alcalde no significa la imposibilidad de celebrar sesión, citando en apoyo de esta opinión y de la legalidad de su presidencia el art. 100 de la ley Municipal y la opinión de varios escritores de Derecho administrativo.

El Alcalde, al remitir al Gobernador las certificaciones á que se ha hecho referencia, y la defensa de D. Antonio Martínez, manifestó que en contra de lo por éste alegado, la orden que llevó el Alguacil fué la de que se suspendiera la sesión hasta la salida del express, afirmando también que esa orden debió llegar á conocimiento de los Concejales y del primer Teniente, puesto que dos de aquéllos se negaron á que se celebrara la sesión.

El Gobernador, fundándose en que al Alcalde correspondía la presidencia en las sesiones, según el art. 113 de la ley Municipal; en que no tuvo lugar ningún caso de los en que puede sustituirle el primer Teniente, según el art. 119; en que, según sentencia del Tribunal Supremo, no puede quedar á voluntad del que ha de reemplazar á otros en las funciones de su cargo la elección del momento en que ha de sustituirle; en que D. Antonio Martínez se había atribuido facultades que no eran suyas, abusando de las propias, y en que esa falta gravísima autorizaba para suspenderle, no sólo como Teniente, sino también como Concejal, sin necesidad de imponerle previamente, para esta segunda suspensión, otros correctivos, acordó, en 16 de Septiembre último, suspender al Don Antonio Martínez en los dos cargos que desempeñaba.

En 18 del mismo mes, el Alcalde comunicó al Gobernador que en ese día quedó cumplida su orden.

La Subsecretaría propuso que, en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal, fuera remitido el expediente á informe de esta Sección, á la que en tal estado le ha sido remitido:

Vistos los artículos 100, 101, 117, 119 y 180 de la ley Municipal:

Considerando que son cuestiones distintas la de si fué ó no válida la sesión del 28 de Agosto último, y la de si D. Antonio Martínez, al presidirla, incurrió en responsabilidad, atribuyéndose con malicia facultades que no le correspondían, y siendo esta última la cuestión que se debate, con relación á ella, y sin prejuzgar la otra, procede examinar las disposiciones citadas:

Considerando que mientras las afirmaciones del Alcalde acerca de que avisó para que se suspendiera la sesión están desprovistas de prueba, en cambio, del acta de esa sesión aparece que aquél avisó excusando su asistencia, sin que de las certificaciones que obran en el expediente aparezcan protestas de ningún Concejal, ni en el acta de esa sesión del 28 de Agosto, ni en ninguna otra:

Considerando que resulta probado que el día 28 de Agosto era día de sesión ordinaria y concurrió el número bastante de Concejales, por lo que no puede decirse que D. Antonio Martínez procediera maliciosamente al entender que podía celebrarse sesión, puesto que concurrían los requisitos exigidos terminantemente para celebrarla por la ley, que no dice sea imposible verificarla sin la presencia del Alcalde:

Considerando que D. Antonio Martínez, al rogar á los Concejales, consiguiéndolo, que durante su presidencia interina no hicieran proposiciones, demostró con esa actitud que en su delicadeza, lejos de abusar de la ocasión, conceptuaba su presidencia como el cumplimiento de un deber:

Considerando que el art. 119, aunque se le relacione con el 117, no dice de modo expreso que el Teniente para sustituir al Alcalde necesita expresa delegación, sino que emplea la expresión general de «ausencia», y ausente de la sala capitular se encontraba el Alcalde el día 28 de Agosto:

Considerando que todas las disposiciones citadas se combinan para que D. Antonio Martínez creyera legal y aun obligatoria la apertura y presidencia de la sesión, no pudiendo, pues, decirse que haya incurrido en la responsabilidad del art. 180 de la ley;

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta á Don Antonio Martínez en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.»

Visto: Vistos los art. 100, 113, 117, 119, 180, 182, 189, 190 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que es un hecho reconocido por el propio interesado que D. Antonio Martínez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, abrió y presidió la sesión del día 28 de Agosto último desempeñando el cargo de Alcalde, á pesar de estar éste en el ejercicio de sus funciones y no haberlas delegado, y que este hecho no está autorizado por la ley, cuyas disposiciones en la materia se acomodan al principio racional y justo de que no puede quedar á voluntad del que ha de reemplazar á otro en el ejercicio de funciones públicas la elección del momento de la sustitución, ni aparece tampoco justificado ningún motivo que obligara al Teniente de Alcalde á celebrar una sesión, de cuya falta no había de ser él responsable en todo caso:

Considerando que D. Antonio Martínez ha incurrido con sus actos en la responsabilidad que señala el art. 180, y en la causa grave que determina el art. 189, atribuyéndose facultades de Alcalde que no le competen, con abu-

so de las propias de su cargo de Teniente, por lo que es procedente la corrección impuesta por ese Gobierno:

Considerando que respecto de la suspensión en el cargo de Concejal no ha lugar á resolver, por haber transcurrido el plazo legal de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión de D. Antonio Martínez en su cargo de Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, y ordenar se instruya el expediente de separación á que se refiere el art. 189.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada por V. S. en 23 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 1.º de Diciembre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha providencia en que, de la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, previa autorización del Ministerio, aparecen entre otros cargos los siguientes: que los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal carecen de la debida formalidad, y algunas actas estaban firmadas en blanco, como las referentes al señalamiento del casco, radio y extrarradio, para los efectos del impuesto de consumos; que en los apéndices del amillaramiento, sólo aparecen tres alteraciones en la riqueza rústica, y cuatro en la urbana, y sin embargo en los repartimientos de la contribución de este año se han hecho 248 alteraciones en la riqueza rústica y dos en la urbana; que se han ejecutado varias obras en la Casa Consistorial, sin subasta; que el Ayuntamiento vendió en 75 pesetas un trozo de una calle, para adjudicarlo después una parcela al Concejal y segundo Teniente de Alcalde, Alvarez Peña, y otra á un pariente del Alcalde; que en el actual ejercicio no se han abierto los libros de contabilidad, no obstante haberse efectuado ingresos por valor de 6.866 pesetas 86 céntimos, y verificado pagos por distintos conceptos, que importan 8.387'98 pesetas, y que en las arcas no estaba la cantidad que debía haber:

Vistos los artículos 180, 189, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los interesados alegaron en la audiencia que se les concedió, que las obras ejecutadas tienen su consignación en el presupuesto aprobado por el Gobernador, y no se subastaron porque se creyó que su importe no pasaría de 500 pesetas; que las alteraciones en los repartimientos se hicieron en virtud de relaciones juradas que los interesados presentaron; que la venta del callejón á que se refiere el Delegado está pendiente de resolución de la Superioridad; que las faltas en los libros de la

contabilidad se deben al poco personal y mucho trabajo de la Secretaría municipal; que el cargo referente á lo del radio y extrarradio carece de importancia, porque su población tiene celebrado un concierto con la Administración del impuesto de consumos; y que la mayor parte de los Concejales empezaron á ejercer sus cargos en 1.º de Julio último:

Considerando que si bien se notan algunas faltas en la administración municipal de dicho pueblo, no todas pueden imputarse á los suspensos, por ser procedentes de otras Corporaciones anteriores á la última renovación bienal del Ayuntamiento, y no hallándose justificado el desfalco que da á entender el Delegado que giró la visita de inspección, los demás hechos á que el mismo se refiere bien pueden corregirse con apercibimiento y multa, si la Corporación y cada uno de los Capitulares no respondiesen al celo del Gobernador en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión, y encargar al Gobernador que por los medios que la ley le confiere moralice la administración del mencionado Municipio.»

Visto: Vistos los artículos 97, 108, 109, 180, 181 y 191 de la ley Municipal vigente:

Considerando que, según se deduce del expediente, se han cometido en la administración de los intereses municipales de Santa Cruz de la Zarza omisiones é ilegalidades que dan lugar á la suspensión de los Concejales que en ellos intervinieron, puesto que, prescindiendo de otros, los hechos de hallarse incluidos en la lista de familias pobres individuos que, además de pagar contribución, cobran sueldo del Municipio, excluyéndose en cambio á otros notoriamente pobres; no publicarse los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento en el Boletín oficial, ni anunciarse los días de sesiones; existir actas firmadas en blanco y otras sin reintegrar, y no llevar libros de contabilidad en este año, acusando informalidad, negligencia y abandono en el desempeño del cargo; y de ello resulta perjuicio para los intereses y servicios municipales, y una lamentable infracción de los artículos 97, 108 y 109 de la ley orgánica Municipal, con cuyas disposiciones se ha querido revestir de formalidad y garantía los actos de las Corporaciones municipales, dando publicidad á sus acuerdos, á fin de evitar toda desconfianza en las asociaciones á quienes se encomiendan legalmente intereses dignos del mayor respeto:

Considerando que también se ha hablado por la Corporación de referencia la institución encaminada á prestar asistencia facultativa al verdaderamente necesitado:

Considerando que se consigna en el expediente el cargo de que faltan de las arcas del Municipio 4.338'57 pesetas, lo cual hace suponer que existe un delito que corresponde definir y probar á los Tribunales de justicia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de V. S., fecha 23 de Octubre de este año, por la que suspendió en su cargo á diez Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del 6 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ibros, decretada por V. S. en 21 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre del citado año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ibros, que ha sido decretada en 21 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaén:

Resulta de los antecedentes: que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en los libros auxiliares de conceptos de los ejercicios de 1898 á 900 no aparecen consignadas las cantidades de las operaciones realizadas en todo el mes de Octubre último y varios días de Noviembre; que el Depositario no lleva los libros prevenidos, y si sólo un cuaderno sin rubricar ni foliar, ni expresar en él los números de los cargarémes y libramientos, no coincidiendo los totales de ingresos y gastos con los libros de la Secretaría del Ayuntamiento; que esta Corporación admitió, como parte de la fianza del arrendatario de consumos, bienes del Concejal D. José de Martos Palacios; que al Farmacéutico D. Ildefonso Victor Lorite se han pagado medicinas para pobres no comprendidos en la lista aprobada por el Ayuntamiento; que el libramiento núm. 133, fecha 12 de Junio de 1899, aparece sin firmar el Recibi por el interesado, ni autorizada por el mismo la cuenta presentada; que el libramiento número 137, de igual fecha que el citado anteriormente, se pagó del cap. 11 de Imprevistos, cuando correspondía hacerlo del cap. 1.º, art. 2.º, sin que esté unido al mismo certificado del acuerdo del Ayuntamiento; que practicado un arqueo el 13 de Noviembre último, resultó en Caja una existencia de 2.891.70 pesetas, de las que 1.986 pesetas 20 céntimos correspondían á depósitos de los rematantes de arbitrios, quedando por ello un sobrante de 905.50 pesetas, siendo así que, según los libros de contabilidad, no debía existir en la citada fecha en la Caja semejante cantidad; que el capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente no sólo se ha agotado, sino que por tal concepto se ha gastado alguna, aunque insignificante, mayor cantidad.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones puedan ser estimadas bastantes á desvirtuar los cargos formulados.

El Gobernador de Jaén, en vista del expediente y por providencia fecha 21 de Noviembre último, acordó entre otros particulares, suspender en su doble cargo al Alcalde D. Francisco Suárez y ocho Concejales que se citan en la providencia, así como al Secretario de la Corporación, D. Victoriano Berges y Pérez, y nombrar, en sustitución de los mismos, Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informó procedía remitir el expediente á informe de esta Sección:

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que los cargos que

del mismo aparecen son de verdadera gravedad y acusan, no sólo una gran negligencia, sino que algunos al parecer pueden revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito:

Considerando, en cuanto al Secretario de la Corporación, que si bien pueden los Gobernadores de provincia, mediando causa grave, suspender y hasta destituir á los citados funcionarios municipales, dando cuenta al Gobierno, no puede sobre esta suspensión adoptarse resolución ninguna mientras no se tramite el expediente especial á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede:

Primero. Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Jaén al Alcalde y ocho Concejales más del Ayuntamiento de Ibros, pasando los antecedentes á los Tribunales; y

Segundo. Que respecto al Secretario, debe instruirse por separado el expediente especial á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta del 4 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onteniente, decretada por V. S. en 21 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 26 de Diciembre actual, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onteniente, decretada por el Gobernador civil de Valencia:

Resulta: que denunciados varios abusos cometidos en la Administración municipal del expresado pueblo, el Gobernador nombró un Delegado, que giró visita, formando expediente, del que aparece: que el citado Ayuntamiento acordó establecer la luz eléctrica en la localidad, otorgando el privilegio para la explotación por cuarenta años á D. Francisco Rodríguez Trelles, mediante determinadas condiciones, contrato que fué anulado por el Gobernador civil de la provincia, á pesar de lo que, la mayoría del Ayuntamiento continuó concertando con Rodríguez Trelles la adquisición del material necesario para la instalación de dicho alumbrado; que la misma mayoría acordó ceder una parcela sobrante de la vía pública á unos particulares, sin ajustarse á los preceptos legales; que el Ayuntamiento ha incurrido en notoria morosidad y negligencia en el pago del contingente provincial; que de 7 de Julio á 18 de Enero del ejercicio económico de 1897 á 98 se recaudaron por el impuesto de consumos 55.355 pesetas 88 céntimos, de las cuales sólo se aplicaron á recargos municipales 7.079 pesetas con 44 céntimos.

Dada vista á los Concejales para que alegasen en su defensa lo que estimaran oportuno, no han logrado desvanecer los hechos que quedan apuntados, por lo que el Gobernador civil de la provincia, estimando que la mayoría

del Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad y negligencia punible, acordó, en providencia de 21 de Octubre último, suspender en sus cargos á los Concejales D. Luis Tortosa Calatayud, D. Félix Angla, D. José Donat, D. Fabián Francés, D. José Montes, D. Fernando Pallo, D. Manuel Ureña y D. Faustino Simio.

Remitido el expediente á informe de esta Sección, fué devuelto en 7 de Noviembre próximo pasado á ese Ministerio por no aparecer en él la autorización previa que el Gobernador de Valencia debió solicitar y obtener de V. E. para nombrar el Delegado que giró la visita de inspección á que el mismo expediente se refiere, dictándose en su virtud Real orden en 30 del propio mes de Noviembre, por la que se mandó al Gobernador remitir el expresado antecedente, según lo ha verificado en comunicación del 21 de Diciembre, á la que acompaña copia del telegrama en que se le otorgó la expresada autorización:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos enunciados acusan en la mayoría del Ayuntamiento de Onteniente infracciones manifiestas de las disposiciones legales, relativas á la contratación de los servicios municipales, desobediencia grave al no dar cumplimiento á las providencias de la Superioridad, y negligencia punible en el cumplimiento de las obligaciones del Municipio, respecto al contingente provincial, por todo lo cual merece dicha mayoría el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que el plazo de cincuenta días á que se contrae el artículo 190 de la citada ley Municipal, debe reputarse suspendido desde la Real orden de 30 de Noviembre, por la que se mandó traer al expediente la copia de la autorización concedida al Gobernador para nombrar Delegado, hasta el 23 de Diciembre en que ha tenido entrada en ese Ministerio el mencionado antecedente;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Valencia en su aludida providencia de 21 de Octubre último, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia por si alguno de los hechos que del mismo aparecen fueran constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de que los individuos de Clases pasivas perciban sus haberes en la provincia en que residen:

Considerando que al amparo de la Real orden de 30 de Enero de 1891, por la que se dispuso que dichos individuos podrán consignar el pago de sus haberes en la provincia que desearan, se vienen cometiendo abusos que pueden originar perjuicios para el Tesoro público, y en muchas ocasiones para los propios interesados:

Considerando que tal disposición tendria hoy algún fundamento si por percibir éstos sus haberes en provincia

distinta de la de su residencia obtuviesen alguna ventaja, lo cual solamente sucedería si no se pagara á las Clases pasivas con igual puntualidad en unas provincias que en otras; pero como esto no sucede, parece indudable que en la mayoría de los casos, sino en su totalidad, es más conveniente á los perceptores cobrar en la provincia en que residen, porque con ello se ahorran los gastos de giro, que representan una pérdida sensible cuando se trata de pensiones de escasa cuantía:

Considerando que es también conveniente y hasta necesario para el Tesoro, porque así se evitarán corrupciones en la expedición de las fes. de vida, cuyos documentos se entregan algunas veces con la fecha adelantada ó en blanco y sin que el interesado ponga su firma, lo cual puede redundar en perjuicio de los intereses públicos, tanto más si se tiene en cuenta que no todos los Juzgados municipales dan conocimiento oportunamente á esa Junta de las defunciones de perceptores ocurridas en sus distritos, ó de los matrimonios de las viudas y huérfanas que pierden al casarse la aptitud legal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en lo sucesivo los haberes de las Clases pasivas civiles y militares se satisfagan precisamente en la provincia en que residan los interesados, continuando abonándose por la Pagaduría de la Junta los de los perceptores residentes en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta del 6 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta de la Zona de Huesca Fernando Mariñosa Erasqui, perteneciente al reemplazo del año último, solicitando se le admita como soldado en el regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, en el que no pudo ingresar al verificarlo los demás reclutas de su año por haberle correspondido pasar á la situación de excedente de cupo, en virtud de la modificación introducida en el mismo por el Real decreto de 19 de Octubre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Reclutamiento vigente, se ha servido acceder á la petición del interesado, y disponer á la vez sean admitidos en todos los Cuerpos y secciones armadas del Ejército cuantos excedentes lo soliciten y reúnan las condiciones legales, exigiéndoles la documentación que determina el artículo 207 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

Es asimismo la voluntad de S. M. que si al presentarse los voluntarios en los Cuerpos tuvieran éstos el completo de la fuerza reglamentaria para haberes, los Jefes de dichas unidades solicitarán de las Autoridades militares de que dependan los pases correspondientes á igual número de individuos con instrucción militar que deseen marchar á sus casas con licencia ilimitada, los cuales serán llamados á filas cuando lo demanden las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1900.—Azcarra.—Señor

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 49

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Anulado el reparto de líquidos del actual ejercicio económico por infracción del reglamento, y formado de nuevo, se hallará de manifiesto por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente.

Catllar 5 de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, José Pascual.

Núm. 50

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Dictaminadas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1888-89, 89-90, 90-91, 91-92 y 92-93, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Benisanet 7 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Mauricio.

—=—

Núm. 51

Habiéndose de formar el apéndice al amillaramiento para el año 1900, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria lo manifiesten á esta Alcaldía, dentro el plazo de quince días, por medio de la correspondiente instancia y acompañando á ella los documentos en que apoyen la reclamación.

Benisanet 7 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Mauricio.

Núm. 52

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Confeccionado el reparto de consumos correspondiente al ejercicio de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan examinarlo cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Bonastre 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Domingo.

—=—

Núm. 53

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar las respectivas instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el día 30 del actual.

Bonastre 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Domingo.

Núm. 54

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las suyas respectivas, presenten en esta Secretaría municipal los documentos que lo acrediten durante el presente mes.

Masó 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 55

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos territorial y urbana del actual año 1900, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza que hasta el 15 de Febrero próximo pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañarse á las mismas los oportunos documentos justificativos.

Sarreal 5 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 56

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Para llevar á cabo la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y año de 1900-901 con la exactitud reglamentaria, es preciso que los contribuyentes presenten á la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables del actual mes, los documentos legales que acrediten las alteraciones que en aquella hayan sufrido.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan terratenientes á este término municipal ordenarán la publicidad del presente en sus localidades para conocimiento de quien pueda interesar.

Cabra 5 de Enero de 1900.—Pedro Queralt.

Num. 57

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selva

Dispuesto por el art. 58 del vigente reglamento de la Contribución territorial que durante el mes de Febrero de cada año se proceda por las Juntas periciales á la formación del apéndice al amillaramiento en el que se comprendan las alteraciones de alta y baja que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria y los traspasos de dominio por cambio de dueño, se hace saber á todas las personas interesadas, que hasta el día 15 del próximo mes de Febrero podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, procediéndose, por lo que de ellas resulte, á las anotaciones y asientos correspondientes.

Selva 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, J. Cochs Figueras.

Núm. 58

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el presente año de 1900-901, se hace saber á todos los contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteración, á fin de que

hasta el 31 del presente Enero puedan presentar las oportunas reclamaciones, acompañadas de los documentos justificativos, para poder acordar las altas y bajas que corresponda.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de esta lo hagan público en sus respectivas localidades al efecto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Aleixar 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, Tomás Salvat.

Núm. 59

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento del año 1900, de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar las respectivas instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta 30 de Enero actual.

Se suplica á los Sres. Alcaldes donde existen contribuyentes de esta localidad lo hagan público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Botarell 5 de Enero de 1900.—El Alcalde, Magín Soberano.

Núm. 60

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1900-1901, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con documentos justificativos, hasta el día 31 del actual.

Febró 5 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Martorell.

Núm. 61

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el actual año de 1900, se anuncia por el presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, durante el presente mes.

Milá 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 62

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Habiéndose de formar el apéndice al amillaramiento para el año 1900, se advierte á todos los contribuyentes de este término municipal que hubiesen sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria lo manifiesten á esta Alcaldía dentro el plazo de treinta días, y presenten los documentos justificativos de traspaso de dominio.

Barbará 5 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramón Cantijoch.

Núm. 63

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de

este término municipal para el ejercicio económico de 1900-901, se anuncia por el presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo lo que resta de este mes de Enero, con los documentos que lo acrediten.

Bisbal de Falset 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Miguel Masip.

Núm. 64

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Teniéndose que proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el actual año 1900 de este distrito municipal, se hace saber que los propietarios contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria presenten las correspondientes declaraciones, acompañadas de los oportunos títulos de dominio que lo acrediten, durante el actual mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de practicar los traspasos que procedan.

Senant 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramón Piñol.

Núm. 65

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio económico, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentarse en esta Secretaría hasta el día 31 del actual, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Albiñana 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Robert.

Núm. 66

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1900-901, se hace saber á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, á fin de que por todo el mes de Enero próximo puedan presentar las oportunas reclamaciones, acompañadas de los documentos que lo justifiquen, para poder acordar las altas y bajas que correspondan.

Santa Oliva 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, A. Rosell.

ANUNCIOS

LEYES DE CAZA, PESCA Y USO DE ARMAS.—Con las disposiciones aclaratorias dictadas hasta Septiembre del presente año, formularios para su cumplimiento y un índice alfabético de las materias que abarca.—Precio: dos pesetas.

LEY Y REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL ESTADO.—En rústica, una peseta.

NOVÍSIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1898.—Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETIN.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.